

12-2008

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del cuatro de mayo de dos mil diez.

El presente Proceso Contencioso Administrativo ha sido promovido por el señor [REDACTED], de [REDACTED] años de edad al inicio del presente proceso, licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de [REDACTED].

Impugna las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: i) el catorce de diciembre de dos mil siete, que en sus literales "c" y "d" declara responsabilidad ética, por violación al artículo 6 letra "g" de la Ley de Ética Gubernamental e impone la sanción respectiva; e ii) el siete de enero de dos mil ocho, mediante la cual se desestimó el recurso de revisión de la resolución anterior, y además confirma la misma.

Han intervenido en el proceso: la parte actora en la forma antes mencionada; el Tribunal de Ética Gubernamental como autoridad demandada; y la licenciada [REDACTED], en representación del Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Autoridad demandada y actos impugnados.

El demandante dirige su pretensión contra el Tribunal de Ética Gubernamental por la emisión de los actos descritos en el preámbulo de la presente sentencia.

b) Circunstancias.

Relata el demandante que la autoridad demandada ha fundamentado su resolución sobre hechos constitutivos en violación a la Ley de Ética Gubernamental; durante el término probatorio que se dio de conformidad al artículo veintiuno numeral segundo de dicha ley, dice [la autoridad] que el denunciante presentó prueba documental, manifestó su imposibilidad de obtener elementos de prueba idóneos que sustenten los hechos denunciados y propuso la prueba testimonial, el mismo Tribunal en el romano V dice que estableció la información aportada, en este caso se entiende por el denunciante, no era suficiente para determinar el vínculo de parentesco entre el denunciado y las señoras [REDACTED] y [REDACTED].

Agrega [el demandante], que el mismo Tribunal en su resolución de las nueve horas del

once junio de dos mil siete, manifiesta que el denunciante en sus escritos del siete y ocho de junio ambos del mismo año, solicita la realización de una serie de diligencias con el propósito de probar los hechos descritos en la denuncia, por lo que el Tribunal consideró en esa oportunidad que la prueba ofrecida o aportada en el procedimiento debe ser pertinente o idónea, y acepta lo presentado como tal, menos la solicitud de tomar declaración a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sobre la existencia de algún vínculo o parentesco, porque de conformidad a la Ley ése no es el medio idóneo para demostrar la existencia de dicho vínculo; y aún más, agrega que de conformidad con los artículos 195 y 196 del Código de Familia, el parentesco se comprueba con las certificaciones que extiende el respectivo Registro del Estado Familiar y que dichas certificaciones pueden ser obtenidas por cualquier persona de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo tanto resuelve que corresponde al denunciante solicitar las certificaciones que considere necesarias para probar los hechos.

De la anterior situación ya había sido advertido el denunciante en la resolución de admisión de la denuncia, sin embargo manifiesta que fue imposible obtener los elementos de prueba idóneos que sustenten los hechos denunciados y el tribunal resuelve en forma oficiosa llevar adelante la recolección de pruebas a fin de comprobar el parentesco.

El artículo 21 de la Ley de Ética Gubernamental, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la autoridad demandada, que si bien habla de una investigación [numeral 4], es sobre los hechos presentados y las pruebas en que se basa su presentación, pero en ningún caso se debe atribuir en forma oficiosa la acción de ir a buscar la prueba, aún cuando el mismo Tribunal lo advirtió así y lo ha aplicado en el mismo procedimiento al resolver otras aseveraciones de la denuncia, que no se comprobó, sin embargo en el caso del parentesco aludido, el denunciante no aporta prueba, el Tribunal le advierte que debe hacerlo por ser su responsabilidad, pero al final decide ampliar, pero sobre qué base amplía, si no le aportaron nada, pero se toma la atribución no de ampliar, sino de producir la prueba que le correspondía al denunciante, convirtiéndose en Juez y parte. violentado los derechos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Ética Gubernamental.

Aparte la autoridad demandada, transgrede el Código de Familia, pues reconoce que de conformidad a los artículos 195 y 196, el parentesco se comprueba con las certificaciones que extiende el respectivo Registro del Estado Familiar, y al resolver lo hace con la certificación de la

impresión de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad y la copia del asiento de la partida de nacimiento del denunciado, remitidas por el Director de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales.

También aclara que su asiento de partida de nacimiento fue rectificado antes de la denuncia, tal como consta en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, certificación que remitió en el recurso de revisión, considerando que la tomarían en cuenta, pero fue desestimada, lo que desvirtúa el parentesco denunciado, es por ello que existe violación en la fundamentación jurídica de la resolución, produciendo la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Finalmente la autoridad violenta la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, al argumentar con los artículos que menciona en la resolución, situaciones atípicas, legalmente hablando, al pretender por su propia interpretación el alcance de una Ley, cuando sabemos que solo tiene dicha atribución la Asamblea Legislativa, con la interpretación auténtica, debido a que la ley parte de principios generales y abstractos y si da la facultad discrecional, estableciendo los límites y en este punto es clara la Ley Orgánica ya que dispone sobre las atribuciones y también las responsabilidades de sus órganos de gobierno, establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador. Además el artículo 38 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, establece otras atribuciones y deberes de la Junta Directiva. Por último las atribuciones del Decano, están determinadas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Esas son las atribuciones de la Junta Directiva y de los Decanos, y ningún reglamento, instructivo u orden puede ir más allá de estas facultades, por lo anterior cómo es posible que la autoridad demandada establezca la responsabilidad interpretando la ley, cambiando tácitamente el espíritu de la legislación, incluso si la misma Constitución de la República define en el artículo 121, que la Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado y el artículo 125 que sus miembros no tendrán ninguna responsabilidad por las opiniones o votos que emitan, entendiéndose con esto que la responsabilidad es del cuerpo colegiado y no la de los miembros que la componen.

Por una parte [la autoridad demandada] acepta que es la Junta Directiva de la Facultad la que autoriza la contratación, y por otra al ser parte integrante de la Junta, por estar presente en las reuniones, es responsable, de un acto colegiado, según su saber y entender, violentando el régimen disciplinario establecido en artículo 28.

c) Derechos que considera violados.

El demandante alega violación a la Ley de Ética Gubernamental, Código de Familia, y la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador; así mismo violación al debido proceso, y a la interpretación de la norma.

d) Petición.

Solicita el demandante que se declaren ilegales los actos administrativos impugnados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al señor [REDACTED] en su carácter personal. Se requirió informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos administrativos que se le imputaban.

3. INFORME DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada; se solicitó el informe que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No se decretó la suspensión de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, por falta de fundamentación. Se tuvo por remitido el expediente administrativo en los términos relacionados en la razón de presentación respectiva suscrita por el Secretario de esta Sala. Se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

En el informe justificativo el Tribunal de Ética Gubernamental esencialmente manifiesta que: de conformidad al artículo 21 de la Ley de Ética Gubernamental, procede abrir a prueba dentro del trámite del procedimiento. La prueba que se ofrece debe ser pertinente, es decir que deben estar relacionadas con el objeto del procedimiento; deben estar dirigidas a lograr el convencimiento del Tribunal sobre los hechos introducidos en el mismo y ser las más 'adecuadas para lograr ese objetivo.

Sin embargo el Tribunal puede requerir u ordenar la realización de una prueba que, dada su naturaleza, el lugar en que se encuentra o cualquier otra cosa justificada, no pudiera ser presentada por los denunciantes o denunciados; así como ordenar diligencias que complementen la prueba proporcionada o solicitada por los denunciantes ó denunciados. Es decir, ese Tribunal ha interpretado que tiene la posibilidad de ordenar la práctica de diligencias complementarias cuando considere que sirvan para completar o aclarar la información aportada por los interesados, y que sean necesarias para el pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia interpuesta.

Esto de ninguna manera significa que las partes queden liberadas de la carga de la prueba, puesto que son ellos quienes se encuentran en inmejorable posición de suministrar los medios idóneos para acreditar la respectiva situación fáctica, ya que conocen mejor las peculiaridades ocurridas. En cambio, el Tribunal solamente asume una actividad verificadora de las pruebas aportadas por las partes.

En resumen, las diligencias complementarias se encaminan en el proceso a las verificaciones de las cuestiones fácticas sometidas por las partes, para facilitar la decisión más justa. Al mismo tiempo, convierten la fase probatoria del proceso en una comunidad de esfuerzos ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público. ("La prueba en el procedimiento administrativo y el proceso contencioso administrativo." Mirta G. Sotelo de Andreau).

Consta en la resolución de admisión que es el denunciante quien tiene la obligación de probar los hechos que le sirven de sustento a sus afirmaciones en contra del servidor público denunciado. Lo anterior sin perjuicio de ciertas facultades que tiene el Tribunal como son: la potestad que tiene de requerir u ordenar la realización de una prueba, que dada su naturaleza, el lugar en el que se encuentra o cualquier otra causa justificada, no pudiera ser presentada por los intervinientes.

El denunciante manifestó en escritos del cinco y ocho ambos del mes de junio de dos mil siete que le ha sido imposible obtener los elementos de prueba idóneos que sustenten los hechos denunciados.

El Tribunal, reconoció la dificultad del denunciante de aportar una parte de la prueba y ello fue el fundamento para solicitar a los diferentes Registros del Estado Familiar y a la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador los documentos entre otras cosas.

Se demuestra en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante este Tribunal, que el señor [REDACTED] fue notificado de las diligencias complementarias que se ordenaron y tuvo amplia oportunidad de desvirtuar el parentesco que se le atribuía. Por lo que se concluye que se han respetado las etapas procedimentales establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Ética Gubernamental.

Todo ello con el fin de comprobar si el señor [REDACTED] había transgredido la prohibición ética de "Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o desempeña", prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental. Quien efectivamente estableció que de conformidad a los artículos 195 y 196 del Código de Familia, el parentesco se comprueba con las certificaciones que extienda el respectivo Registro del Estado Familiar.

Por lo anterior se libro oficio al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana para que remitieran las respectivas certificaciones de las personas involucradas. Así mismo, se libro oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales para que proporcionara los datos que tuviere del denunciado.

Consta en una de las certificaciones, que [REDACTED] contrajo matrimonio el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis con [REDACTED], hijo de [REDACTED]; y en la certificación de datos proporcionada por el Registro Nacional de Personas Naturales que el señor [REDACTED] es hijo de [REDACTED]. Estableciendo que las personas antes citadas son hermanos, comprobando el grado de afinidad que existe entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED].

Así mismo consta que [REDACTED] es hija de [REDACTED], quien a su vez es hijo de [REDACTED] (según certificación agregada), y habiendo sido comprobada la filiación entre el señor [REDACTED] y [REDACTED], también se estableció que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son hermanos. Por consiguiente, [REDACTED] es sobrina del demandante, es decir son parientes en tercer grado de consanguinidad. Es de aclarar, que el Tribunal demandado valoró cada una de las pruebas, utilizando la sana crítica, método destinado a la correcta apreciación del resultado de las pruebas, ya que la legislación no lo sujeta a un criterio determinado.

Con los argumentos que expone el demandante, de que la certificación de su partida de nacimiento fue rectificadas, en ningún momento demostró [el actor] que [REDACTED] y [REDACTED] no son la misma persona, que puede deducirse que existía un error en el nombre y no un error en la identidad, pues no se ha impugnado la maternidad como lo determina la ley. Sin embargo aclaran que dicha certificación marginada ya existía antes de la fecha de inicio del procedimiento administrativo, la misma no fue introducida durante su tramitación a pesar de que el denunciado tuvo la oportunidad procesal para ello.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, el gobierno de las facultades es ejercido, dentro de los límites

de su respectiva competencia, por la Junta Directiva y el Decano.

El artículo 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, dispone que la Junta Directiva sea el órgano colegiado de mayor jerarquía administrativa a nivel de la facultad, responsable de las funciones administrativas, financieras, académicas, técnicas y disciplinarias de las mismas. El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, establece como se integrará cada Junta Directiva, y es el Decano quien presidirá la misma mientras dure en el ejercicio de su cargo. Y el artículo 36 letra a) del Reglamento supra citado, establece que una de las atribuciones de la Junta Directiva es la de autorizar la contratación de personal eventual y acordar la cancelación de dichos contratos cuando así convenga a los intereses de la facultad.

Constan el acta número 14/2003-2007 del veinte de abril de dos mil cuatro y el acta 091/2003-2007 del nueve de febrero de dos mil seis en las cuáles se autorizan las contrataciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente y así sus respectivas prolongaciones de contratos todos en los que aparece el señor [REDACTED] como Decano y autorizando las mismas. Concluyendo que el demandante [en esta sede judicial] estaba presente en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva comprendidas del veinte de abril de dos mil cuatro al nueve de febrero de dos mil seis, en las que se decidieron las contrataciones de las personas antes citadas teniendo poder de decisión y facultad de emitir su voto en contra.

El artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental establece que es la prohibición ética, que alcanza al servidor público que preside la institución y también, es de los servidores públicos que en el ejercicio o desempeño de sus funciones tengan como facultades de decisión sobre la contratación de personal, tal como quedó desarrollado en las consideraciones de la resolución definitiva.

La responsabilidad por una conducta inadecuada o por el incumplimiento de una obligación ética es atribuible a cada servidor público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental. Por consiguiente, no puede un servidor público evadir responsabilidad de sus actuaciones u omisiones contrarias a la ética en la función pública bajo el argumento de que las mismas son parte de una decisión o actuación cuya responsabilidad es de un órgano colegiado.

Siendo el Decano quien preside las reuniones de la Junta Directiva, encontramos que de

conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, presidir es "tener el primer puesto o lugar más importante o de más autoridad en una corporación, tribunal, empresa, junta, etc." Por tanto, la contratación de [REDACTED] y [REDACTED] fue un acto emitido por un órgano colegiado y tal como lo establece el señor [REDACTED] "en esos actos, los responsables son todos sus miembros."

El Tribunal demandado determinó en la resolución impugnada del catorce de diciembre de dos mil siete, que la prohibición establecida en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental fue transgredida por el señor [REDACTED] y por ello se le sancionó. Así mismo, el tribunal interpreta la norma cada vez que la aplica, como le corresponde a toda Administración Pública en el ejercicio de sus funciones; para ello no se requiere que exista una interpretación auténtica.

Se dio intervención a la delegada del señor Fiscal General de la República licenciada [REDACTED].

4. TÉRMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, la autoridad demandada presentó escrito el cual consta de folios 46 al 51.

5. TRASLADOS.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

a) El señor [REDACTED] hizo uso de su derecho, esencialmente ratifica lo expuesto en la demanda.

b) El Tribunal de Ética Gubernamental, ratifica lo expuesto en el informe de quince días presentado.

c) La representación fiscal en síntesis argumentó: que el señor [REDACTED] en su calidad de Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, se constituye en un servidor público regido por las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, en tal sentido el Tribunal de Ética Gubernamental tiene las facultades para valorar su actuación en el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo 12 literal d) de dicho cuerpo normativo. Desde esta perspectiva y al valorar la actuación de la autoridad demandada, se considera que la autoridad ha emitido los actos impugnados en el contexto de un procedimiento administrativo en el que se ha respetado el debido proceso, dichas resoluciones han sido

fundamentadas y se brindó la oportunidad de defenderse.

Así, que a la actuación del señor [REDACTED] [demandante] le son aplicables los artículos 5 letra g), y 6 letra f). Dado que dentro del proceso administrativo sancionatorio se ha establecido sin lugar a dudas que existe parentesco entre las dos personas contratadas y el señor [REDACTED] [REDACTED] que prohíbe la Ley de Ética Gubernamental, por lo anterior la opinión de la representación fiscal es que los actos administrativos impugnados son legales.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que esta Sala resolverá sobre los puntos controvertidos. Para mejor proveer se tuvo a la vista el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

Los actos que se impugnan en el presente proceso son las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: i) el catorce de diciembre de dos mil siete, que en sus literales "c" y "d" declara responsabilidad ética, por violación al artículo 6 letra "g" de la Ley de Ética Gubernamental e impone la sanción respectiva; e ii) el siete de enero de dos mil ocho, mediante la cual se desestimó el recurso de revisión de la resolución anterior, y además confirma la misma.

2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con la finalidad de resolver el presente proceso, es necesario fijar con claridad el objeto de la controversia. Los motivos de ilegalidad alegados por el demandante con respecto a los actos administrativos impugnados, son las violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, Código de Familia, y la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador; así mismo violación al debido proceso, y a la interpretación de la norma.

Previo a entrar a valorar los puntos controvertidos es necesario tener en cuenta que la finalidad del proceso contencioso administrativo, luego de analizar el acto o los actos adversados respecto a la ley aplicable, es que en sentencia definitiva se declare la legalidad o ilegalidad de los mismos, dependiendo de la coincidencia de la actuación administrativa en relación a la norma jurídica que se considera vulnerada; sin embargo, es conveniente señalar que existen en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requisitos ineludibles que deben cumplirse para que proceda la pretensión contencioso administrativa.

Debe dejarse claro, que en virtud a la atribución de funciones, este Tribunal no constituye

una vía para suplantar a la Administración Pública en los casos en que ella no ha resuelto; sino, un ente contralor de los actos sujetos a su revisión. Es decir, este Tribunal carece de competencia para conocer de los argumentos esgrimidos en su oportunidad a la autoridad demandada y que ella no resolvió, ya que en caso de hacerlo estaría sustituyendo a la Administración Pública en el procedimiento de formación de actos administrativos, cometiendo con ello una infracción de carácter legal.

En razón a lo anteriormente expuesto se advierte, que el estudio a realizar se ajustará únicamente a examinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, -objeto del presente juicio contencioso- lo que implica, que para su análisis, excluirá todas aquellas manifestaciones expuestas por el demandante que no guarden relación con el mismo.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES BÁSICAS.

a) Debido Proceso.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

b) Aspectos Generales del Procedimiento Administrativo Sancionador.

b.1) El artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, expresa que el procedimiento sancionador se inicia con denuncia -interpuesta por cualquier ciudadano- ante la comisión de ética respectiva o al Tribunal contra cualquier servidor público que existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la presente Ley.

b.2) Los requisitos -necesarios e indispensables- que debe llevar la denuncia antes relacionada, se encuentran regulados en el artículo 19 de la citada Ley.

b.3) El artículo 20 -Ley de Ética Gubernamental- expresamente brinda el derecho de todo servidor público al debido proceso, a que se le respondan o aclaren inquietudes que puedan surgir en torno a los hechos que se le atribuyen, a estar informado sobre los actos procesales, entre otras cosas.

b.4) Procedimiento del Tribunal de Ética Gubernamental, que se someterá a las siguientes reglas:

1. Admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que conteste por sí o por medio de representante legal o apoderado,

en un plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a pruebas el expediente por un plazo de ocho días hábiles; terminado el plazo probatorio con toda la información que obra en poder del Tribunal éste calificará si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso en un período máximo de ocho días hábiles.

3. Comprobadas las infracciones de la presente ley, el Tribunal deberá comunicar la resolución para su cumplimiento a la institución a la cual pertenece el servidor denunciado por medio de la comisión de ética respectiva.

4. Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, se certificará lo conducente para que el afectado pueda iniciar las acciones legales que estime conveniente.

5. Durante la investigación, el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

b.5) Los servidores públicos que incurran en las infracciones a la Ley, serán sancionados por la institución a la que pertenecen, atendiendo la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental (artículo 22 de la Ley de Ética Gubernamental).

b.6) Por último, el artículo 23 de la tan citada Ley de Ética Gubernamental, establece el Recurso de Revisión que podrá presentar el sancionado, y el plazo para ello.

4. DE LO ACONTECIDO EN LA SEDE ADMINISTRATIVA.

Consta en el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, que al demandante se le inició un procedimiento administrativo sancionador, denuncia presentada por el señor [REDACTED] por medio de su apoderado general judicial licenciado [REDACTED] [REDACTED] (de folios 1 al 3).

La autoridad demandada -en folios 7 y 8-, al no cumplir la denuncia con los requisitos que exige la ley, hizo la prevención que fue legalmente notificada al denunciante en acta de folios 9; quien cumple con la prevención dentro del plazo establecido en la ley según consta en escrito de folios 10 y 11.

En auto de folios 21, consta que la autoridad demandada admite la denuncia contra el señor [REDACTED], y así mismo ordena informar -que equivaldría a emplazar- al mismo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

En acta de folios 23 el notificador del Tribunal de Ética Gubernamental hace constar, que entregó al señor [REDACTED] copia de la demanda, auto que la admite y documentos presentados por el denunciante los días diecinueve de abril y dos de mayo ambos de dos mil siete.

En escrito de folios 25 al 27, el señor [REDACTED] hace uso de su derecho de defensa, presentando sus argumentos a la autoridad demandada, los que realiza dentro del plazo establecido en la ley.

En folios 30, aparece auto de las nueve horas y treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete, mediante el cual la autoridad demandada resuelve tener por contestada la denuncia, declara sin lugar una certificación solicitada por el señor [REDACTED], da la apertura a pruebas por ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, tomar nota del lugar señalado para oír notificaciones, y ordena la notificación según consta en actas de folios 31 y 32.

El licenciado [REDACTED], presenta dos escritos que constan de folios 33 al 36 y 41, mediante los cuales en el primero brinda ciertos argumentos y finaliza solicitando que sea el Tribunal de Ética Gubernamental quien requiera una parte de la prueba documental, y agrega otros documentos que estaban en su posesión. Y en el segundo escrito solicita que se agregue un oficio de la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador.

Por los anteriores escritos el Tribunal de Ética Gubernamental, mediante auto de folios 44 luego de realizar una serie de valoraciones, resuelve solicitar los documentos requeridos por el denunciante. Resolución legalmente notificada según consta en actas de folios 45 y 46. Los que son enviados por la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador.

En auto de folios 223, la autoridad demandada manifiesta que es necesaria la incorporación de otros documentos, tales como las certificaciones de las partidas de nacimiento de las personas involucradas, por ello y previo a emitir la sentencia ordenan la remisión de tales documentos. Resolución legalmente notificada a las partes tal como consta en actas de folios 224 y 225.

También en auto de folios 245, la autoridad demandada cree después de realizar una serie de valoraciones, que es necesaria la incorporación de otros documentos a fin de poder emitir una sentencia. De lo anterior fueron legalmente notificadas las partes tal como constan en actas de folios 246 y 247.

Por último consta en auto de folios 267 al 272, la sentencia definitiva que dicho sea de

paso es el primer acto impugnado en esta sede judicial, que fue legalmente notificada tal como consta en actas de folios 273 al 275.

En folios 276 al 277, el señor [REDACTED] interpone tal como lo faculta la ley el recurso de revisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, y agrega documentación al respecto.

Por último de folios 283 al 285, consta la resolución del recurso de revisión interpuesto -siendo el segundo acto administrativo impugnado-, y que fue legalmente notificada tal como consta en actas de folios 286 al 288.

Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que la autoridad demandada no violentó las garantías del debido proceso alegada por el demandante, al dar cumplimiento de las etapas procesales que la misma Ley de Ética Gubernamental obliga.

5. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Sin embargo -amén de lo anterior-, es necesario que esta Sala aclare el punto controvertido, sobre la incorporación de la prueba realizada por el Tribunal de Ética Gubernamental, y así poder determinar si los actos administrativos impugnados se encuentran o no dentro del marco de legalidad a la que están sometidos -artículo 86 de la Constitución de la República-.

En el presente proceso, el demandante ha manifestado que: *"en ningún caso se debe atribuir en forma oficiosa la acción de ir a buscar la prueba, aún cuando el mismo Tribunal lo advirtió así y lo ha aplicado en el mismo procedimiento al resolver otras aseveraciones de la denuncia, que no se comprobó ()"*

Esta Sala considera satisfactorio el argumento brindado por la autoridad demandada, en el sentido de que: *"Sin embargo el Tribunal puede requerir u ordenar la realización de una prueba que, dada su naturaleza, el lugar en que se encuentra o cualquier otra cosa justificada, no pudiera ser presentada por los denunciantes o denunciados; así como ordenar diligencias que complementen la prueba proporcionada o solicitada por los denunciantes ó denunciados"*.

Así mismo menciona -la autoridad demandada-: *"Al mismo tiempo, convierten la fase probatoria del proceso en una comunidad de esfuerzos ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público"*. Y es aquí donde se encuentra el génesis de la discusión, sin embargo la interpretación de la autoridad administrativa

es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano.

Por lo anterior, se concluye que al haber el Tribunal de Ética Gubernamental requerido cierta clase prueba dentro del proceso administrativo, no violó las garantías constitucionales alegadas por el actor, y su trámite en esta sede judicial se traduce en una mera inconformidad de la sanción impuesta.

6. SOBRE LA CERTIFICACION DE LA RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO AGREGADA EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Aclara -el demandante- que su asiento de partida de nacimiento fue rectificado antes de la denuncia, [subrayado nuestro] tal como consta en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, certificación que remitió en el recurso de revisión ().

De lo anterior, esta Sala también comparte el argumento expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que si bien -como lo afirma el demandante- la certificación de la partida de nacimiento rectificadora, ya constaba antes del inicio del procedimiento administrativo, era necesario que se presentará en el momento procesal oportuno; es decir, en la fase de apertura a prueba, que cómo se ha dejado constancia -en los párrafos precedentes- el demandante tuvo el conocimiento y oportunidad para ofrecerla, sin embargo no lo hizo; y siendo el único argumento expresado en esta sede judicial, por el segundo acto administrativo impugnado, esta Sala concluye que los actos impugnados en esta sede judicial son legales, y así deben ser declarados.

7. CONCLUSIÓN.

Al haberse agotado cada uno de los puntos controvertidos, esta Sala concluye que los actos administrativos están revestidos de la legalidad que manifiesta la autoridad demandada, y el inicio de la presente acción se puede traducir únicamente en una inconformidad del señor [REDACTED].

Sobre las controversias alegadas por el demandante, que fueron encaminadas al fondo de la sanción, esta Sala se encuentra inhabilitada de conocer dichos alegatos, ya que ello -como se ha dejado constancia-, implicaría una sustitución de la Administración Pública, situación que se encuentra alejada de la Competencia de la misma.

II. FALLO:

POR TANTO, con base en las razones expuestas, artículos 18, 19, 20, 21 de la Ley de Ética Gubernamental; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

a) Que son legales las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: **i)** el catorce de diciembre de dos mil siete, que en sus literales "c" y "d" declara responsabilidad ética, por violación al artículo 6 letra "g" de la Ley de Ética Gubernamental e impone la sanción respectiva; e **ii)** el siete de enero de dos mil ocho, mediante la cual se desestimó el recurso de revisión de la resolución anterior, y además confirma la misma.

b) Condénase en costas al demandante, conforme al derecho común.

c) Devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen.

d) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a las partes, y a la representación del señor Fiscal General de la República.

**NOTIFIQUESE.-----M.POSADA-----M.A.CARDOZA A ----- L.C. DE
AYALA G.-----E.R.NUÑEZ.-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.-----
ILEGIBLE----- RUBRICADAS.**

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

